

Bogotá D.C., Martes, 25 de febrero de 2020
Para responder a este oficio cite: 20203240057003
***2019324016245**



Bogotá, 25 de febrero de 2020

AUTO No. SRVNH-04/03-12/20

Radicación	20203240057003
Asunto	Acreditación como interviniente especial en calidad de víctimas colectivas y sujetos de derechos a comunidades indígenas de los pueblos Guna Dule, Embera Eyabida, Katío, Dobida, Wounan y Senú que habitan los municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Unguía, Acandí en el Chocó y Chigorodó, Mutatá, Turbo, Carepa, Apartadó y Dabeiba, en Antioquia.

I. ASUNTO POR RESOLVER

1. La Magistrada relatora de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: la Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante: la JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, analiza las solicitudes de acreditación presentadas por las autoridades de las comunidades indígenas de los pueblos Guna Dule, Embera Eyabida, Katío, Dobida, Wounan y Senú que habitan los municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Unguía, Acandí en el Chocó y Chigorodó, Carepa, Mutatá, Turbo, Apartadó y Dabeiba, en Antioquia (en adelante: las comunidades indígenas o los solicitantes).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de septiembre de 2018 la Sala de Reconocimiento profirió el Auto No. 040¹ avocando conocimiento de la Situación territorial de la región de Urabá (en adelante: STU o la Situación Territorial), para investigar los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario entre el 1 de enero de 1986 y el 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa,

¹ JEP. Salas de Justicia. SRVR, Auto 040 del 11 de septiembre de 2018.

Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia, y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó.

2. El 17 de diciembre de 2019, mediante radicado 20191510639512, las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas Guna Dule, Embera Eyabida, Katío, Dobida, Wounan y Senú que habitan los municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Unguía, Acandí en el Chocó y Chigorodó, Carepa, Mutatá, Turbo, Apartadó y Dabeiba, en Antioquia, en representación de sus pueblos y comunidades indígenas, presentaron solicitud de acreditación de ellas y sus territorios como víctimas del conflicto armado por hechos relacionados con la Situación Territorial de la región de Urabá.

III. CONSIDERACIONES

3. Se procede a la valoración de la solicitud de acreditación como intervinientes especiales y la información allegada por las comunidades indígenas. La cuestión se abordará de la siguiente forma: (i) el derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial (ii) derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de especial protección y víctimas colectivas del conflicto armado (iii) los territorios indígenas como víctimas del conflicto armado (iv) análisis de las solicitudes presentadas.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

El derecho a la participación de las víctimas en el proceso ante la Sala de Reconocimiento de la JEP: acreditación como interviniente especial

4. La participación de las víctimas en los procesos judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario,² es una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso³. Así, en aplicación del derecho fundamental al efectivo acceso a la justicia, los principios y directrices de la Asamblea General de Naciones Unidas, coinciden en consagrar como obligación de los Estados las siguientes:“(i) informar a las víctimas sobre el rol, alcance y recursos con los que cuenta en el proceso judicial, (ii) presentar observaciones y preocupaciones en las actuaciones y decisiones que la involucren, (iii) contar con asistencia durante todo el proceso, (iv) adoptar

² Corte Constitucional, C-080 de 2018. Pág. 297

³ Constitución Política, Arts. 29 y 229. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Arts. 8 y 25.

medidas que protejan su intimidad y seguridad, así como las de sus familiares, (v) disponer de recursos adecuados, efectivos y rápidos y los medios para ejercerlos y (vi) disponer de procedimientos para presentar demandas de reparación.”⁴

5. Según el Acto Legislativo 01 de 2017, en los procedimientos ante la JEP las víctimas ostenta la calidad de sujeto procesal como “interviniente especial” conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y demás derechos aplicables”⁵; lo cual trae como consecuencia el derecho a ser reconocidas como tal en el proceso judicial, a aportar pruebas e interponer recursos, a recibir asesoría, orientación y representación judicial, a contar con acompañamiento psicosocial y a hacer presencia en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.⁶

6. De acuerdo a lo anterior, la Ley 1922 de 2018 regula mecanismos para hacer efectiva la participación de las víctimas ante la JEP, estableciendo en su artículo 3 un procedimiento general para la acreditación como *interviniente especial*, y en su artículo 27D una lista no taxativa de acciones a realizar por las víctimas en ejercicio del derecho a la participación particularmente durante los procedimientos ante la Sala; algunas de estas acciones son: presentar informes por medio de organizaciones, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos, recibir copias del expediente, presentar observaciones a las versiones voluntarias, aportar pruebas, asistir a la audiencia pública de reconocimiento y presentar observaciones que tengan relación con la resolución de conclusiones y los proyectos restaurativos.

Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima

7. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, “(...) después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes. Las respectivas Salas o

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Num. 6.

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, Art. transitorio 12. Ley 1957 de 2019, Art. 13.

⁶ Ley 1957 de 2019, Arts. 14 y 15.

Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso”.

8. En este sentido, de acuerdo con el artículo citado y lo señalado por la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz de la JEP⁷ (en adelante: SA), los siguientes requisitos deberán ser verificados por las respectivas Salas o Secciones de la JEP al momento de acreditar a las víctimas, siendo éstos: (a) manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP, (b) relato de los hechos de lo ocurrido, y (c) presentación de prueba siquiera sumaria de su condición de víctima. A continuación, se expone el contenido de cada uno de estos requisitos.

9. Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP. El Despacho relator del caso (en adelante: el Despacho) debe revisar que exista una manifestación de “ser víctima de un delito” y la voluntad de participar en las actuaciones que se adelanten ante la JEP, por lo que se entiende como manifestación de la voluntad de la víctima, el poder conferido por ella a su abogado para actuar en su nombre y representación en todas las actuaciones ante la Jurisdicción.

10. Relato de los hechos de lo ocurrido. Para cumplir con este requisito, el Despacho admitirá, entre otros y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018: (i) el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes; (ii) cualquier medio probatorio, incluido el testimonio, que mínimamente de cuenta de que el hecho existió, en virtud del principio de libertad probatoria; y (iii) los informes presentados y sus anexos. El Despacho valorará los relatos presentados siempre velando porque no se le impongan a la víctima exigencias probatorias innecesarias.

11. Presentación de prueba siquiera sumaria⁸ de su condición de víctima. El parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 establece que: “(...) servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y

⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelaciones. TP-SA-SENIT 1 de 2019 Párr. 53

⁸ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 2. Pág. 350. La Corte Constitucional a su vez ha establecido que, si bien “la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria”, la doctrina y la jurisprudencia nacionales ha entendido que “(...) la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar y, (...) es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos.”

el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”. Sin embargo, la Corte Constitucional ha dicho que “(...) el no reconocimiento administrativo no excluye prima facie la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria”.⁹

12. Lo anterior se encuentra en armonía con el principio de libertad probatoria, pues el legislador al no especificar los medios para probar sumariamente la condición de víctima, en el sentido de dar cuenta de que la persona o colectivo padeció el hecho victimizante, permite que esta pruebe su condición mediante los medios que tenga a su alcance.

13. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, los requisitos anteriormente mencionados son concurrentes. Asimismo, el legislador y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen respecto de la verificación de cumplimiento de estos requisitos libertad probatoria y, en uno en particular la posibilidad de aportar prueba sumaria. Por esto, en la valoración del cumplimiento de estos requisitos se debe verificar que los documentos aportados cumplan con el objetivo que el legislador ha establecido para cada uno de ellos sin importar, si con un mismo medio de prueba se pueden dar por cumplidos todos los requisitos.

14. Finalmente, respecto a los recursos¹⁰ que proceden contra la decisión de acreditación, el artículo 3 de la Ley 1922, precisa que “(...) las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictarán una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

Derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de especial protección y víctimas colectivas del conflicto armado

15. Los pueblos indígenas tienen unas particularidades culturales determinadas por su cosmovisión por tanto tienen sus propias formas de relacionarse, de concebir el mundo según su cosmogonía y espiritualidad, y por lo que han adoptado unos sistemas propios de justicia y gobierno fundamentados en la Ley de Origen y Natural, el Derecho Mayor o Derecho Propio.

⁹ Corte Constitucional. Ver nota al pie n 2. Pág. 350

¹⁰ Ley 1922 de 2018. Arts. 12 y 13.

16. El Convenio 169 de la OIT reconoce las diferencias culturales, económicas y sociales de los pueblos indígenas, basados en sus costumbres o tradiciones¹¹ y establece la obligación a cargo de los Estados de garantizar el respeto a su dignidad y a los derechos fundamentales¹² de participar de las decisiones que los afectan¹³, a conservar sus sistemas propios de gobierno y justicia¹⁴ y a su relación cultural y espiritual con los territorios¹⁵; en igualdad de condiciones y con observancia a su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones.

17. Así mismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, reivindica la libertad y autonomía que tienen los pueblos indígenas para determinar sus instituciones políticas, sociales y económicas y conservar sus prácticas y costumbres, sin ningún tipo de discriminación producto de su identidad étnica¹⁶. En esa misma línea, la Declaración Americana reconoce a los pueblos indígenas como titulares de derechos colectivos, es decir, a actuar en grupo, conforme a los sistemas e instituciones instaurados por ellos mismos, según sus cultural, creencias y prácticas espirituales, además de usar sus propias lenguas e idiomas, en armonía con su identidad cultural¹⁷.

18. Este reconocimiento internacional de la identidad y diversidad cultural de los pueblos indígenas y un trato diferencial sin discriminación de ningún tipo¹⁸, fue recogida por la Constitución de 1991, mediante la protección a la “(...) la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”¹⁹, a partir de lo cual reconoce los derechos colectivos de los pueblos indígenas al gobierno y derecho propio²⁰, la consulta previa²¹, idioma y el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible del territorio²²; lo que los hace ostentar la calidad de sujetos colectivos de derecho²³.

¹¹ Convenio 169 de 1989 de la OIT, artículo 1.

¹² Ver nota al pie *n* 11, artículos 2 y 3.

¹³ Ver nota al pie *n* 11, artículo 6.

¹⁴ Ver nota al pie *n* 11, artículo 8.

¹⁵ Ver nota al pie *n* 11, artículo 13.

¹⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 2, 4, 11,12.

¹⁷ Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, artículo XIII.

¹⁸ Constitución Política, artículo 13.

¹⁹ Ver nota al pie *n* 18, artículo 7.

²⁰ Ver nota al pie *n* 18, artículos 246 y 330. Ley 89 de 1890 artículo 3.

²¹ Convenio 169 de la OIT, artículo 7. Corte Constitucional, T – 380 de 1993, SU-039 de 1997, SU – 383 de 2003, T – 116 de 2011.

²² Constitución Política, artículo 63.

²³ Corte Constitucional. T – 380 de 1993 num. 8,

19. Lo anterior ha conducido a pronunciamientos de la Corte Constitucional²⁴, en los que se ampara los derechos colectivos de los pueblos indígenas, en tanto sujetos autónomos que se realizan a través de grupo, por cuanto su existencia está sujeta a la vida en comunidad bajo sus tradiciones, usos, costumbres y creencias por tanto, sujetos de una protección especial de rango constitucional ante los ataques de las políticas económicas y del conflicto que pone en riesgo su existencia mediante los ataques a su riqueza e identidad cultural, obligando a Estado a adoptar medidas afirmativas que garanticen que las políticas asumidas por él lleguen a los pueblos indígenas respetando su identidad étnica y adecuándolas a ellas²⁵.

20. Ha sido precisamente el conflicto armado colombiano uno de los mayores generadores de riesgo a la integridad cultural y étnica de los pueblos indígenas, al ser desplazados, rompiendo así sus relaciones comunitarias y la relación con el territorio, base de su identidad. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en el auto 004 de 2009²⁶, en el que declara que los pueblos indígenas:

“están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario (...)”

21. Afirma la Corte, que los grupos indígenas están en una situación de indefensión y en un riesgo permanente de desplazamiento forzado por el conflicto armado y, entre otras, por las situaciones “(...) estructurales de pobreza extrema y abandono institucional que operan como factores catalizadores de las violaciones de derecho humanos individuales y colectivos (...)”²⁷.

22. Esta situación de indefensión ha llevado a los pueblos indígenas a sufrir restricciones de movilidad en los territorios, desabastecimiento alimentario, asesinato de líderes y/o autoridades tradicionales, reclutamiento de integrantes, abandono del territorio tradicional, siembra de minas antipersonales; causando desequilibrio en las estructuras tradicionales, ruptura de la integridad cultural, étnica y de la memoria cultural del pueblo; pérdida

²⁴ Ver nota al pie n 23.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, num. 51 y 63. Corte Constitucional. T 010 de 2015, num. 3.4.

²⁶ Corte Constitucional. Auto 004 de 2009, Resuelve, Primero

²⁷ Ver nota al pie n 26, num. 1.

lingüística, desintegración familiar, comunitaria, desarraigo, aculturación y afectación a los derechos colectivos de autonomía, identidad y al territorio²⁸.

23. El Capítulo Étnico del Acuerdo Final , con el propósito de garantizar la participación de los pueblos étnicos en el SIVJRNR incorpora salvaguardas y garantías que versan sobre el respeto a las autoridades tradicionales, el diseño de mecanismos judiciales con perspectiva etnia y cultural, la concertación de un programa especial de armonización para la incorporación de desvinculados con pertenencia etnia y mecanismos de articulación entre la JEP, la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades ancestrales afrocolombianas; todas ellas con miras a garantizar los derechos de los pueblos indígenas a la participación y consulta.

24. Es así, como el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, otorga a los pueblos indígenas en la calidad de víctimas y/o autoridades tradicionales, la posibilidad de actuar como intervinientes especiales en el proceso ante la JEP. Para participar en calidad de víctimas, deberá surtirse el trámite de acreditación, en el cual la Jurisdicción tiene que valorar las particularidades que tienen, como son: ser víctimas colectivas, haber sufrido afectaciones colectivas a su identidad étnica y cultural o a su territorio sin perjuicio de los derechos individuales, ser sujeto colectivo de derecho, agenciar sus derechos a través de la figura de cabildos indígenas, entre otros.

25. Asumiendo por este Despacho la calidad de sujetos colectivos de derechos y de especial protección de los pueblos indígenas solicitantes, que han sufrido un impacto desproporcionado producto del conflicto armado, que desencadenó en desplazamientos forzados y abandono de los territorios, también víctima del conflicto armado, y en graves violaciones a sus derechos; en este proveído se analizarán las solicitudes de las comunidades indígenas de Antioquia y Chocó a la luz de los principios de pluralidad y multiculturalidad, a un tratamiento diferenciado que respete su identidad étnica y cultural, teniendo en cuenta cada una de las particularidades de estos pueblos étnicos²⁹.

Los territorios indígenas como víctimas del conflicto armado

26. Entendido el territorio como un “espacio en el que se crea y recrea la cultura”³⁰ y en el que se establecen relaciones comunitarias, producto del

²⁸ Ver nota al pie n 26, num.2.

²⁹ Corte Constitucional. T 642 de 2014, num. 3 y 4.

³⁰ Universidad Nacional. Afro-reparaciones: Memorias de la Esclavitud y Justicia Reparativa para negros, afrocolombianos y raizales. Ed. Claudia Mosquera Rosero y Luiz Claudio Barcelos. Desde

conocimiento adquirido durante años por sus habitantes y su interacción con el entorno, lo cual se transfiere de generación en generación, como parte de la cultura y prácticas de quienes lo habitan. Este concepto de territorio cobra mayor relevancia para los pueblos étnicos, indígenas y afrodescendientes, en tanto el significado espiritual que tiene en sus culturas, y la relación simbiótica de estas.

27. Las normas internacionales han consagrado como un derecho colectivo, el que los pueblos indígenas tienen sobre su territorio. Así, el Convenio 169³¹ ordena el respeto sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas, reconociendo la importancia que estos tiene para su cultura y valores espirituales. Igualmente, la Declaración de Naciones Unidas para Pueblos Indígenas³², protege el derecho colectivo al territorio ancestral que los pueblos indígenas han ocupado durante años. Y finalmente, la Convención Americana³³, ratifica este derecho, en cuanto a su conservación y fortalecimiento de sus relaciones espirituales, materiales y culturales, que están intrínsecamente relacionadas con el territorio y sus recursos.

28. El ordenamiento colombiano, consagra en la Constitución, en virtud de la diversidad étnica y cultural de la nación, el derecho al territorio de pueblos indígenas³⁴, que es regulado, en tanto su organización política y constitución legal como cabildos y resguardo³⁵, respectivamente y que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional³⁶, en los que se han amparado los derechos que de él se derivan. En 2016, la Corte adoptó una decisión, en la que se reconoce una grave vulneración “(...)de los derechos a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato (...)” (*subraya por fuera del texto*)³⁷, por tanto, se reconoce el río Atrato como sujeto de derechos y se dicta órdenes en cabeza del Gobierno Nacional, por los daños provocados sobre él y los pueblos étnicos, entre otros, por hechos relacionados con el conflicto armado.

29. Lo anterior da pie para afirmar y reiterar³⁸, que entre todos los hechos que impactan a los pueblos y comunidades indígenas en el conflicto

adentro: una aproximación al tema de Verdad, Justicia y Reparación a partir de las víctimas afrocolombianas; Luis Gerado Martínez. P. 425

³¹ Ver notal al pie n 15, artículos 14 y 15.

³² Ver notal al pie n 16, artículo 26.

³³ Ver notal al pie n 17, XXV.

³⁴ Ver nota al pie n, artículos 63 y 330.

³⁵ Ley 89 de 1890, artículo 2. Ley 160 de 1994 y 715 de 2001.

³⁶ C – 137 de 1996 y SU – 039 de 1997.

³⁷ Corte Constitucional. T 622 de 2016, num 9.39

³⁸ Num. 20 del proveído.

armado, es tal vez el desplazamiento forzado uno de los que mayores impactos tiene sobre su identidad étnica y cultural, pues afecta, entre otros, el derecho al territorio, considerado en el decreto 4633 de 2011, como víctima, pues, de acuerdo "(...) a su cosmovisión y al vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra". Es innegable la relevancia que tiene el territorio para su supervivencia e integridad étnica, cultural y material, así como para los sistemas de autonomía, control y gobierno y los circuitos de producción.

30. La JEP, en el marco del caso 02 de la Sala de Reconocimiento³⁹, por una solicitud similar a la realizada en esta oportunidad, se declara la calidad de víctima a los territorios indígenas, lo cual da posibilidad de su participación en calidad de interviniente especial, a través de las autoridades indígenas de las comunidades titulares de este, en los términos señalados anteriormente⁴⁰ y la reparación por los daños y afectaciones padecidos, ante su deterioro o extinción y los cambios producidos sobre el medio ambiente, la calidad de vida de sus habitantes y el detrimento cultural de los pueblos indígenas. Las reparaciones sobre el territorio que surjan de los procesos judiciales de la JEP, permitirán la reconstrucción de las relaciones comunitarias y culturales de los pueblos indígenas.

Análisis de las solicitudes presentadas

31. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas Guna Dule, Embera Eyabida, Katío, Dobida, Wounan y Senú que habitan los municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Unguía, Acandí en el Chocó y Chigorodó, Mutatá, Turbo, Carepa, Apartadó y Dabeiba, en Antioquia, presentaron solicitud de acreditación como intervinientes especiales en la STU, señalando ubicación y número de integrantes y que se relacionan a continuación:

Pueblos indígenas Guna Dule, Embera Eyábida, Dobida, Katio, Senú y Wounaan que habitan los municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Acandí, Unguía en el departamento del Chocó

– Pueblo Guna Dule (Tule),

- Resguardo de Arquía, comunidad de Arquía, integrado por 657 individuos, ubicado en el municipio de Unguía, representado por Gustavo Izquierdo, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.900.701.

³⁹ JEP. Salas de Justicia. SRVR, Auto SRVBIT-079 del 12 de noviembre de 2019, caso 02.

⁴⁰ Num. 4 -6 del proveído

– Pueblo Embera Eyabida, Dobida y Katio

- Resguardo Urada Juguamiando, comunidad de Urada, integrado por 213 individuos, ubicado en el municipio del Carmen del Darién, representado por Dison Domicó, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.092.591
- Resguardo Urada Jiguamiando, comunidad de Bidoquera Ancadia Padado, integrado por 64 individuos, ubicado en el municipio del Carmen del Darién, cuyo gobernador y representante legal es Armando Siniqui, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.11.116.
- Resguardo Perancho, comunidad de Padado, integrado por 68 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, representado por Humberto Jumi Carupia, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.507
- Resguardo Unión Chogorodo, comunidad Union Chogorodo, integrado por 226 individuos, ubicado en el municipio de Carmen del Darién, representado por Jorge Dojirama, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.615
- Resguardo Pescaito, comunidad de Pescaito, integrado por 60 individuos, ubicado en el municipio de Acandí, representado por Javier Salazar Olea, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.331.597.
- Resguardo Dobida Dogibi, comunidad de Eyaquera, integrado por 137 individuos, ubicado en el municipio de Unguía, representado por Delfina Chamarra Casama, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.871.197.
- Resguardo Salaquí Pavarandó, comunidad de Isleta, integrado por 816 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, delegado por Emilio Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.786.040.
- Resguardo Salaqui Pavarando, comunidad de Playona, integrado por 49 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, representado por Alven Antonio Bulama, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.148.204.246.
- Resguardo Salaquí Pavarandó, comunidad de Santa Rosa, integrado por 30 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, representado por Carlos Andrés Papelito, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.092.146.
- Resguardo Salaqui Pavarandó, comunidad de Pueblo Antioquia, integrado por 200 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, cuyo gobernador y representante legal es Arnoldo Chamarro Upigamo, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.851.460.
- Resguardo Yarumal Barranco, comunidad de Alto Yarumal, integrado por 96 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, representado por Eliceo Valencia García, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.857.807.

- Resguardo Yarumal Barranco, comunidad de Barranco, integrado por 158 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, representado por Javier Tocamo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.151.435.429
- Resguardo Peñas Blancas, comunidad de Peña Blanca, integrado por 244 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, cuyo gobernador y representante legal es Gregorio Baldefino Sarco, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.745.212.
- Resguardo La Raya, comunidad del Guamal, integrado por 189 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, representado por Arvelio Mecha, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.849.339.
- Resguardo Quiparado La Loma, comunidad de Quiparado, integrado por 207 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, cuyo gobernador y representante legal es Edilverto Lano Tovas, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.789.191.
- Resguardo Jagual Chintado, comunidad de Pichinde, integrado por 221 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, cuyo gobernador y representante legal es Jorge Luis Papelito, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.995.
- Resguardo Jagual Chintado, comunidad de Jagual, integrado por 519 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, cuyo gobernador y representante legal es Eulise Tapi, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.180.023.
- Resguardo Tanela, comunidad de Ziparado, integrado por 100 individuos, ubicado en el municipio de Unguía, cuyo gobernador y representante legal es Fabio Brincha, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.725.344.
- Resguardo Tanela, comunidad de Tumburrula, integrado por 85 individuos, ubicado en el municipio de Unguía, representado por Willinton Chamarra, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.028.280.110.
- Resguardo Peranchito, comunidad de Peranchito, integrado por 160 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, cuyo gobernador y representante legal es Fabian Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.865.308.
- Resguardo Cuti, comunidad de Cuti, integrado por 129 individuos, ubicado en el municipio de Unguía, cuyo gobernador y representante legal es Pedro Emilio Jumi, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.351.866.
- Resguardo Chidima, comunidad de Chidima, integrado por 95 individuos, ubicado en el municipio de Acandí, cuyo gobernador y representante legal es Romario Majore, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.331.951.

- Resguardo Peñas Blancas, comunidad Unión Chami, ubicado en el municipio de Riosucio, representada por Martenio Bancama, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.140.031
 - Pueblo Senú
- Comunidad Senues, integrado por 58 familias, habitantes del municipio de Riosucio, cuya gobernadora y representante legal es Loyda Caraballo, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.132.669.
 - Pueblo Wounaan
- Resguardo Joquel Chinfado, comunidad Wounaan, integrado por 635 individuos, ubicado en el municipio de Riosucio, cuyo gobernador y representante legal es Roberto Carepio, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.001.807.

Pueblo indígena Embera y Senu que habitan los municipios de Chigorodó, Mutatá, Turbo, Apartadó y Dabeiba

- Pueblo Embera
 - Cabildo local de Dokerazavi, integrado por 208 individuos, ubicado en el municipio de Turbo, cuyo gobernador y representante legal es Fidel Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.353.723.
 - Resguardo Dokerazavi, comunidad de la Arenera, integrado por 199 individuos, ubicado en el municipio de Turbo, cuyo gobernador y representante legal es Samuel Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.418.772.
 - Cabildo local Volcán Dokera, integrado por 118 individuos, ubicado en el municipio de Turbo, cuyo gobernador y representante legal es Jubenal Domico Jumi, identificado con cédula de ciudadanía N° 82.190.019.
 - Cabildo local Río Turbo, ubicado en el municipio de Turbo, cuyo gobernador y representante legal es Ismael Errique Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.250.113.
 - Cabildo local Río León, integrado por 95 individuos, ubicado en el municipio de Turbo, cuyo gobernador y representante legal es Franio Domico Bailarín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.437.740.
 - Cabildo local Las Playas, ubicado en el municipio de Chigorodó, cuyo gobernador y representante legal es Jhon Jairo Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.023.372.
 - Cabildo local Chigorodocito, ubicado en el municipio de Chigorodó, cuyo gobernador y representante legal es Jorge Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.335.537.

- Resguardo Pavarando Amparrado, comunidad Aguacatal, integrado por 89 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Amado Domico Cuñapa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.111.011.
- Resguardo Pavarando Amparrado, comunidad de Chabari, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Alberto Pernia Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.147.958.173.
- Resguardo Chuscal Tuguridocito, comunidad de Chuscal, integrado por 326 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Luis Ángel Bailarin Bailarin, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.483.163.
- Resguardo Chuscal Tuguridocito, comunidad de Tugurido Grande, integrado por 211 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Guillermo Pernia Diomico, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.287.532.
- Resguardo Sever, comunidad de Antado Llanogordo, integrado por 356 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Edison Domico Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.289.319.
- Resguardo Sever, comunidad de Karrá, integrado por 301 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Germán Monroy Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.419.626.
- Resguardo Sever, comunidad de Zabaleta integrado por 170 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Ismael Domico Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.435.398.
- Resguardo Chimurro Nendo, comunidad de Nendo Gonda, integrado por 43 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Reinaldo Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.075.554.
- Resguardo Chimurro Nendo, comunidad de Amparrado Popalito, integrado por 261 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Javier Domico Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.075.618.
- Resguardo Chimurro Nendo, comunidad Chovar Alto Bonito, integrado por 98 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Aníbal Pernia Pernia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.286.267.
- Resguardo Monchomando, comunidad de Choromando Bajo, integrado por 146 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo

gobernador y representante legal es Arlinson Carupia Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.075.516.

- Resguardo Cañaveral Antado, comunidad de Antado Arenera, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Javier Bailarin, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.532.833.

- Resguardo Cañaveral Antado, comunidad de Antado Guabina, integrado por 106 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Seferino Jumi Guaseruca, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.286.682.

- Resguardo Choromando Alto y Medio, comunidad de Chomorodo Alto y Medio, integrado por 44 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Anderson Eskeiner Pernia Pernia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.076.315.

- Resguardo Embera Drua, comunidad de Dabeiba Viejo, integrado por 105 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es Daniel Pernia Cuñapa, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.113.357.

- Resguardo Narikizabi, comunidad del Pital, integrado por 310 individuos, ubicado en el municipio de Dabeiba, cuyo gobernador y representante legal es José Alirio Domico Pernia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.286.606.

- Resguardo Polines, comunidad de Polines, integrado por 694 individuos, ubicado en el municipio de Chigorodó, cuyo gobernador y representante legal es Mario Bailarin, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.415.769.

- Resguardo Yaberadado, comunidad de Saundo, integrado por 239 individuos, ubicado en el municipio de Chigorodó, cuyo gobernador y representante legal es José de Jesús Domico Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.445.

- Resguardo Yaberadado, comunidad de Dojura, integrado por 321 individuos, ubicado en el municipio de Chigorodó, cuyo gobernador y representante legal es Walter Gutierrez Gegari, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.192.749.768.

- Resguardo Yaberado, comunidad de Guapa Alto, integrado por 224 individuos, ubicado en el municipio de Chigorodó, cuyo gobernador y representante legal es Plinio Chavari Bailarin, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.427.075.

- Resguardo Ciacoró La Palma, comunidad de Ciacoró La Palma, integrado por 262 individuos, ubicado en el municipio de Apartadó, cuyo gobernador y representante legal es Abelardo Niaza, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.931.585.

- Resguardo Chontadural Cañero, comunidad de Cacaos, integrado por 70 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Luz Marina Molina Majore, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.079.595.
- Resguardo Chontadural Cañero, comunidad de Chontadural Cañero, integrado por 208 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Francisco Bailarin, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.111.069.
- Resguardo Coribi Bedado, comunidad de Mungudo Arriba, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Libia Sinigui Carupia, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.079.477.
- Resguardo Jaikerazavi, comunidad de Bedo Encanto, integrado por 87 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Abigael Domico Bailarin, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.798.748.
- Resguardo Jaikerazavi, comunidad de Cañaduzales, integrado por 208 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuya gobernadora y representante legal es Nancy Edith Domico Bailarin, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.776.183.
- Resguardo Jaikerazavi, comunidad de Jaikerazavi, integrado por 339 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuya gobernadora y representante legal es Luz Dary Cuñapa, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.762.703.
- Resguardo Jaikerazavi, comunidad de Mongaratatado- casco urbano, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Braulio Antonio Arango, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.706.785.
- Resguardo Jaikerazavi, comunidad de Mutatacito, integrado por 65 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Alquiber Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.418.785.
- Resguardo Jaikerazavi, comunidad de Primavera, integrado por 76 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Luis Albeiro Domico, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.112.777.
- Resguardo Jaikerazavi, comunidad de Sabaleta, integrado por 103 individuos, ubicado en el municipio de Mutatá, cuya gobernadora y representante legal es Daniela Bailarin, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.798.786.

- Cabildo Local Rio León, ubicado en el municipio de Carepa, cuyo gobernador y representante es Ismael Errique Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.250.113
 - Cabildo Mayor de Volcan Dokera, ubicado en el municipio de Turbo, cuya gobernadora y representante legal es Ana Elvira Domico Domico, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.310.304.
 - Cabildo Mayor de Jaikerazavi, ubicado en el municipio de Mutatá, cuyo gobernador y representante legal es Javier Domico Domico, identificada con cédula de ciudadanía N° 8.419.018.
- Pueblo Senú
- Cabildo local El Mango, integrado por 207 individuos, ubicado en el municipio de Turbo, cuyo gobernador y representante legal es Juvenal Florez Castillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.600.092.
 - Cabildo local Santa Cruz, integrado por 97 individuos, ubicado en el municipio de Turbo, cuyo gobernador y representante legal es Heriberto Antonio Carpio Sierra, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.599.173.

32. Una vez identificadas a las 69 comunidades indígenas solicitantes; se procede a analizar cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, descritos anteriormente⁴¹.

(a) Manifestación de ser víctima de un delito y el deseo de participar en las actuaciones ante la JEP

33. Las 69 comunidades indígenas, manifestaron ser víctimas del conflicto armado y su interés de participar en la STU como intervinientes especiales, representados por la Organización Nacional Indígena de Colombia. Así las cosas, las solicitudes analizadas en este proveído cumplen el primer requisito exigido para la acreditación de interviniente especial en calidad de víctima en la STU.

(b) Relato de los hechos de lo ocurrido y prueba sumaria de la condición de víctimas de las autoridades tradicionales solicitantes

34. A partir de lo relatado por los solicitantes sobre los hechos de violencia vividos y los procesos judiciales que a la fecha se han adelantado, este Despacho analizará la relación existente entre los hechos referidos y las afectaciones sufridas por los pueblos y comunidades indígenas solicitantes con

⁴¹ Ver num. 7 – 14.

el propósito de constituir la prueba sumaria, de ser necesario, para ser tenidas estas en cuenta en el trámite de acreditación, en virtud de las consideraciones dadas en los numerales 8 a 15 de este proveído. Los hechos que se narran a continuación fueron sintetizados y se presentaron en las solicitudes o fueron tomadas de informes allegados a la JEP y fuentes abiertas.

35. Como lo enfatizó la Corte Constitucional⁴², el conflicto armado empeoró la situación preexistente de muchos pueblos indígenas, provocando desplazamientos forzados y la pérdida de control sobre el territorio y el efectivo ejercicio de la territorialidad, afectando así los procesos de construcción de identidad, los sistemas internos de autonomía, control y gobierno, los circuitos de producción y las dinámicas de enculturación.⁴³ No puede perderse de vista que la relación de los grupos indígenas con el territorio es crucial para sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material.

Pueblos indígenas Guna Dule, Embera (Eyabida, Dobida, Chami) Senú y Wounaan del Chocó

Las comunidades indígenas del Chocó relatan en la solicitud y el informe presentado⁴⁴, haber sido víctimas de múltiples violaciones a los derechos humanos, a través de asesinatos, amenazas, desplazamientos forzados, desaparición, reclutamiento forzado, tortura y tratos inhumanos, detenciones arbitrarias, intimidación, violencia sexual, atentados contra la integridad físicas, hostilidades y actos coactivos en general en contra de los integrantes de sus comunidades; sin embargo, cada colectividad sufrió de manera diferenciada el conflicto. Es así como se describen a continuación en forma sucinta algunos de los hechos y afectaciones padecidas por los pueblos indígenas Guna Dule, Embera (Eyabida, Dobida, Chami), Senú y Wounaan de Chocó.

El Pueblo Guna Dule relata haber sido arrinconado por años en una porción de tierra en el Alto y Bajo Caiman en los municipios de Necoclí y Turbo. Las mayores afectaciones fueron producto de retaliaciones que asumieron los grupos armados ante su defensa por el territorio, sobre el cual había un gran interés, por lo que asesinaron y masacraron a sus autoridades y les bloquearon con minas el tránsito por su territorio, que incluía los caminos hacia Panamá,

⁴² Ver notal al pie n 26, pág. 10.

⁴³ Ver notal al pie n 26, pág. 12.

⁴⁴ Informe víctimas indígenas caso 04 ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Departamento de Chocó: Acandí, Carmen del Darién, Riosucio y Unguía. Entregado el 11 de diciembre de 2019, radicado Orfeo 20191510639472.

además de acabar con sus plantas medicinales y reemplazarlas con cultivos ilícitos.⁴⁵

El Pueblo Embera Eyábida, Chamí y Dobida, relata haber sido víctimas de hechos que desintegraron muchas de sus comunidades y rompieron su identidad cultural y étnica. Uno de ellos fue el asesinato de sus Jaibanas o médicos ancestrales, rompiendo de forma drástica sus prácticas espirituales y medicinales, además del reclutamiento de los jóvenes y la violencia sexual sobre las mujeres indígenas. Igualmente, como forma de control social, ejercían presiones sobre las comunidades, al imponerles conductas u obligaciones para poder transitar por los territorios, prohibían hablar el idioma propio y limitaban la caza y la pesca. Comentan que su sitio sagrado, el cerro Careperro⁴⁶, es todavía víctima de ataques por parte de los grupos armados, quienes ejercen presión aún hoy, para que empresas mineras realicen actividades de explotación de cobre, molibdeno, oro, platino, entre otros. Un daño cultural que narran es el cambio en la distribución de sus comunidades, quienes se han visto obligadas a concentrarse espacialmente, para protegerse una a otras.

El Pueblo Senú narra que tuvo que desplazarse en 2004 de su comunidad del Volao en Necoclí hacia Riosucio, ante el asesinato del cacique José Elías Suárez y las constantes amenazas a la comunidad por parte de grupos guerrilleros. Señalan que producto de las incursiones armadas, las tomas de sus territorios y el desplazamiento han perdido algunas prácticas culturales, entre ellas el idioma y el cultivo de iraca y caña para elaborar sus tejidos, no tienen territorio propio, destacando el alto riesgo de exterminio en el que se encuentran⁴⁷.

El Pueblo Wounaan se ha visto afectado por el conflicto armado principalmente ante el interés económico que hay sobre su territorio que está ubicado en el tapón del Darién, entre Colombia y Panamá, y los proyectos de la carretera Panamericana, lo que significa la destrucción de la selva y sus espíritus, obligando a muchos a su desplazamiento al vecino país. Manifiestan que la guerra la armaron para visibilizar los proyectos de infraestructura y mostrarlos a ellos como obstáculos, afirman: “no nos dejan ser Wounaan”⁴⁸ y la desconexión con el mar en el que están, considerado por ellos como fuente de vida, lo cual los pone en un alto riesgo de exterminio físico y cultural.

⁴⁵ Ver nota al pie n. 44, pág. 6.

⁴⁶ Ver nota al pie n. 44, pág. 8. El cerro Careperro es el lugar donde los Jaibanas, médicos tradicionales con capacidad de comunicarse con los tres mundos, envían a todos los espíritus malos.

⁴⁷ Ver nota al pie n. 44, pág. 9

⁴⁸ Ver nota al pie n. 44, pág. 10.

Pueblos Embera (Eyabida, Dobida, Chami), y Senú de Antioquia

Las comunidades indígenas del Antioquia, en su mayoría del pueblo Embera, relatan en la solicitud, haber sido víctimas de violaciones a los derechos humanos, a través de asesinatos, amenazas, coacciones, que provocaron desplazamientos forzados e impactaron sus formas de autogobierno.

El pueblo Embera entre la década del ochenta y noventa, tuvo una fuerza organizativa a través del Cabildo Mayor de Mutatá, producto de las relaciones comerciales, sociales y políticas con las demás comunidades Embera del Urabá y el resguardo de Urada Jigumiando. El Cabildo de Mutatá se encargaba del trabajo organizativo de la zona, a las que se sumaban algunas comunidades de Murindó, por el paso que debía hacerse por sus territorios en el camino entre el resguardo de Mutatá y Urada. Fue en este camino, en el que las FARC-EP asesinó a Tiberio Bailarin y otros jóvenes, en lo que se conoció como la masacre de Murindó. El movimiento indígena de la zona se debilitó ante la incompreensión de los actores armados de sus reivindicaciones de “unidad, tierra, cultura y autonomía”⁴⁹, que costó la muerte de “más de trescientos comuneros y comuneras”⁵⁰, entre ellos Mario Domico, Horacio Bailarin, Misael Domico, Pedro Luis Bailarin, Hernando Sinigüí, Julio Domico; quienes eran señalados de participar en el lado contrario del actor armado de turno.

Relatan las solicitantes en el informe entregado, que esto provocó una ruptura cultural y comunitaria, ante el asesinato de sus autoridades y líderes políticos y espirituales. Pero estos no fueron los únicos hechos de los que fueron víctimas, narran que también se dio la profanación de sitios sagrados por parte de la fuerza pública, quien construyó helipuertos, campamentos y otras estructuras militares para controlar zonas selváticas, la violencia sexual contra las mujeres indígenas, el reclutamiento de jóvenes, el uso de zonas comunitarias para su descanso o la difusión de mensajes amedrentadores a las comunidades indígenas.

El pueblo Senú en Antioquia tiene dos comunidades sin resguardo y sólo una de ellas con reconocimiento por parte del Ministerio del Interior⁵¹. Ambas se componen de familias desplazadas ante la incursión de grupos de autodefensas en los años noventa a su territorio y en el que hoy se mantiene la presencia de actores armados y terratenientes, lo que amenaza su regreso,

⁴⁹ Informe hechos victimizantes. Municipios priorizados en el caso 004 de la JEP. Comunidades indígenas de Antioquia; entregado el 11 de diciembre de 2019; radicado Orfeo 20191510639472; pág. 11.

⁵⁰ Ver nota al pie n. 49.

⁵¹ Ver nota al pie n. 49, pág. 9

provocando la ruptura del lazo territorial y cultural de estas comunidades con su pueblo, la aculturización de sus integrantes y la pérdida de su identidad étnica.

Por todas las afectaciones a la unidad, cultura y autonomía a los territorios de los pueblos Guna Dule, Embera Eyabida, Katío, Dobida, Wounan y Senú que habitan los municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Unguía, Acandí en el Chocó y Chigorodó, Carepa, Mutatá, Turbo, Apartadó y Dabeiba, en Antioquia; se da por probada la calidad de víctimas de las comunidades indígenas solicitantes y de sus territorios por los hechos acaecidos en los municipios y periodo priorizado por la Situación Territorial de la región de Urabá.

36. Finalmente, analizadas las solicitudes presentadas por las 69 comunidades indígenas, este Despacho encuentra que se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 para ser acreditadas como intervinientes especiales en calidad de víctimas del conflicto armado y participar en la Situación territorial de la región de Urabá, adelantada por la SRVR de la JEP.

37. En cumplimiento de lo anterior, se acredita a 69 comunidades indígenas de los pueblos Guna Dule, Embera Eyabida, Katío, Dobida, Wounan y Senú que habitan los municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Unguía, Acandí en el Chocó y Chigorodó, Carepa, Mutatá, Turbo, Apartadó y Dabeiba, en Antioquia; y sus territorios, integrados por aproximadamente once mil setecientos sesenta y dos (11.762) individuos.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

V. RESUELVE:

PRIMERO: ACREDITAR, como intervinientes especiales en calidad de víctimas del conflicto armado las comunidades de: Resguardo de Arquía, comunidad de Arquía; Resguardo Urada Juguamiando, comunidades de Urada y Bidoquera Ancadia; Resguardo Perancho, comunidad de Padado; Resguardo Unión Chogorodo, comunidad Union Chogorodo; Resguardo Pescaito, comunidad de Pescaito; Resguardo Dobida Dogibi, comunidad de Eyaquera; Resguardo Salaqui Pavarandó, comunidad de Isleta, Playona, Santa Rosa y Pueblo Antioquia; Resguardo Yarumal Barranco, comunidad de Alto Yarumal y Barranco; Resguardo Peñas Blancas, comunidades de Peña Blanca y Unión Chamí; Resguardo La Raya, comunidad del Guamal, Resguardo Quiparado La

Loma, comunidad de Quiparado; Resguardo Jagual Chintado, comunidad de Pichinde y Jagual; Resguardo Tanela, comunidad de Ziparado y Tumburrula; Resguardo Peranchito, comunidad de Peranchito; Resguardo Cuti, comunidad de Cuti; Resguardo Chidima, comunidad de Chidima; Comunidad Senues; Resguardo Joquel Chinfado, comunidad Wounaan; ubicados en los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio y Carmen del Darién.

Cabildo local Dokerazavi y Resguardo Dozerazavi, comunidad Arenera; Cabildo local Volcán Dokera; Cabildo local Río Turbo; Cabildo local Río León (Turbo); Cabildo local Las Playas; Cabildo local Chigorodocito; Resguardo Pavarando Amparrado, comunidades de Aguacatal y Chabari; Resguardo Chuscal Tuguridocito; comunidades de Chuscal y Tugurido Grande; Resguardo Sever, comunidades de Antado Llanogordo, Karrá, Zabaleta; Resguardo Chimurro Nendo, comunidades de Nendo Gonda, Amparrado Popalito y Chovar Alto Bonito; Resguardo Monchomando, comunidad de Choromando Bajo; Resguardo Cañaverl Antado, comunidades de Antado Arenera y Antado Guabina; Resguardo Choromando Alto y Medio, comunidad de Chomorodo Alto y Medio; Resguardo Embera Drua, comunidad de Dabeiba Viejo; Resguardo Narikizabi, comunidad del Pital; Resguardo Polines, comunidad de Polines; Resguardo Yaberadado, comunidades de Saundo, Dojura, y Guapa Alto; Resguardo Ciacoró La Palma, comunidad de Ciacoró La Palma; Resguardo Chontadural Cañero, comunidades de Cacaos y Cañero; Resguardo Coribi Bedado, comunidad de Mungudo Arriba; Resguardo Jaikerazavi, comunidades de Bedo Encanto, Cañaduzales, Jaikerazavi, Mongaratatado- casco urbano, Mutatacito, Primavera, Sabaleta; Cabildo Mayor de Volcan Dokera; Cabildo Mayor de Jaikerazavi; Cabildo Mayor de Turbo; Cabildo local El Mango; Cabildo local Río León (Carepa); Cabildo local Santa Cruz; ubicados en los municipios de Dabeiba, Mutatá, Chigorodó, Carepa, Apartadó y Turbo.

SEGUNDO: ACREDITAR, como intervinientes especiales en calidad de víctimas del conflicto armado los territorios de los Resguardos y comunidades indígenas acreditados en el resuelve primero.

TERCEROS: RECONOCER personería jurídica a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA – ONIC-, representada legalmente por Luis Fernando Arias Arias e Higinio Obispo González, identificada con el NIT 860.521.808, para actuar en nombre y representación de las víctimas acreditadas en este proveído.

CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas individuales y colectivas señaladas en el primer resuelve de este proveído, a través de sus representantes,

el expediente de la Situación Territorial de la región de Urabá para el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes sobre interviniente especial aplicables a los procedimientos ante la JEP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las víctimas señaladas en el resuelve primero de este Auto.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP, a los comparecientes y demás sujetos procesales, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 12 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

NADIEZHDA NATAZHA HENRIQUEZ CHACIN
Magistrada

Proyectó: MRM.
ANEXO: N/A